

**JUICIO: “MARLENE YASMIN VALENZUELA
C/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y
COMUNICACIONES S/ AMPARO. AÑO: 2021,
NRO.:64. –i**

S.D. N°: 78

ASUNCION, 16 de Junio de 2021

V I S T O: El presente juicio de amparo, del que; -

R E S U L T A:

Que, en fecha 03 de junio de 2.021 se presentó ante este Juzgado, la Señora MARLENE YASMIN VALENZUELA, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a promover la presente acción de amparo en los términos del escrito obrante de fojas 05/06 de autos, acompañando las instrumentales de fojas 03/04 de autos. –

Que, por providencia de fecha 03 de junio de 2.021, obrante en autos, el Juzgado tuvo por presentada a la recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Le dio la intervención legal correspondiente. Agregó las instrumentales presentadas. Habiendo la accionante omitido dar cumplimiento a lo dispuesto en la Acordada N° 6 de fecha 18 de agosto de 1969 dictada por la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, dispuso que previamente la recurrente deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Acordada N° 6/69 de fecha 18 de agosto de 1969, dictada por la Excm. Corte Suprema de Justicia, al efecto de la sustanciación de la presente acción. –

Que, en fecha 09 de junio de 2021, la parte actora dio cumplimiento al proveído de fecha 03 de junio de 2021 y el Juzgado por providencia de fecha 10 de junio de 2021, Téngase por iniciada la presente Acción de Amparo, promovida por la Señora MARLENE YASMIN VALENZUELA contra el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, y de conformidad con lo establecido en el artículo 572 del C.P.C. intimase a la demandada a los efectos de que dentro del plazo de tres días informe circunstanciadamente acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas por la accionante y sus fundamentos, bajo apercibimiento de ley. Quedan habilitados por imperio de la ley los días y horas inhábiles durante la substanciación de la presente acción, conforme a lo dispuesto en el art. 585 del C.P.C. Hágase saber a las partes la existencia de la Oficina de Atención Permanente del Poder Judicial.-

Que, a fojas. 31/33 obra el escrito presentado por el Abogado del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones ANDRES CABRERA NAVARRO, bajo patrocinio del Abogado BLAS GONZALEZ CANDIA, por medio del cual solicitan intervención en el juicio y evacuó el informe requerido.-

Que, por providencia firmada el 16 de junio de 2.021, obrante en autos, el Juzgado a mérito del Poder General obrante a fojas 09/13 de autos, reconoció la personería del recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Désele la intervención legal correspondiente. Ordenó el desglose y la devolución de los documentos originales presentados previa agregación de su correspondiente fotocopia debidamente autenticada por el Actuario. Tuvo por evacuado el informe en los términos del escrito obrante a fojas 31/33 de autos y llamó “AUTOS PARA SENTENCIA”, y; -



CONSIDERANDO:

Que, en estos autos, por medio del escrito de promoción de la presente acción de amparo, Juzgado la Señora MARLENE YASMIN VALENZUELA, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Pedro Villar Martínez, y manifiesta que: “...vengo a promover Amparo ante Denegación de Acceso a Información Pública contra la Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, representada por su Ministro el Sr. Arnoldo Wiens, con domicilio en su sede sito en calle Gral. Diaz N° 411 de la ciudad de Asunción, conforme a las consideraciones siguientes: HECHOS. El 22 de abril de 2021, he solicitado al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), conforme constancia de recepción de documento remitida al institucional email: meusg@mopc.gov.py y registrada bajo el Nro de Mesa de Entrada: 17053/2021, la provisión de las informaciones públicas siguiente: 1- La información de si existe alguna franja de dominio establecida en la ruta departamental, clasificada según Resolución N° 600 de fecha 22 de abril 2020, individualizada como D068 que tiene como inicio de tramo Ypane (intersección D070) y como fin San Lorenzo (intersección PY02) en el Departamento de Central?, 2- En caso positivo a la pregunta anterior, determinar los tramos o segmentos de dicha ruta en que se ha establecida la franja de dominio, las características y datos de ésta así como la respectiva resolución o norma que la establece, con su respectiva copia de testimonio. 3- La concesión de copia de toda la documentación que acredite las respuestas al pedido de información pública aquí formulado. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido el plazo de Ley de 15 días desde aquella fecha para responderlo, el aquí demandado Ministerio aún no lo ha hecho, no recibiendo mi parte notificación alguna al respecto, por lo que debe entenderse que la referida solicitud de información pública fue denegada tácitamente conforme Art. 20 de la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso a la Información Pública”. La misma Ley N° 5282/14 establece en su Art. 16: “Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación...”, en concordancia con su Art. 20 que reza: “Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada”. En estas condiciones, quedando demostrada la lesión grave a mi derecho constitucional de Acceso a la Información Pública (Art. 28 CN) por la referida omisión manifiestamente ilegítima del demandado Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y no siendo ello remediado por la vía ordinaria conforme propia Ley N° 5282/14, corresponde se haga lugar a la presente acción. En ese sentido, traigo a colación que la Corte Suprema de Justicia por Acordada N° 1005 de fecha 21/09/2015 ha establecido el trámite del Amparo para el caso de denegación de acceso a la información pública....Finaliza su escrito peticionado oportunamente y previo lo trámites de rigor, dicte Sentencia condenando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, representada por su Ministro Sr. Arnoldo Wiens a que entregue la referida información pública solicitada..” –

Que, la parte accionada evacuó su informe conforme al escrito obrante a fojas 31/33 de autos, manifestando que: “... En tiempo y forma oportunos, y conforme a instrucciones recibidas de mi mandante, de conformidad al Art. 572 del C.P.C., vengo a presentar el informe solicitado y elaborado por la Dirección de Planificación Vial, dependiente del MOPC, seguidamente detallado: 1. MEMORÁNDUM DPV N° 220/2021, de la Dirección de Planificación Vial, que en su parte pertinente dice: “Me dirijo a Ud., en relación a la consulta hecha por la Sra. Marlene Yasmin Valenzuela en fecha 16 de abril de 2021 que se hace referencia en el MEU N° 17053/2021 para



manifestarle cuanto sigue: No ha sido establecida de manera exclusiva un ancho de franja de dominio para la Ruta Departamento DO68. Con relación a los anchos de franja de dominio, se encuentra vigente el Decreto Ley N° 40 (Año 1954). Que en su artículo N° 59-b establece que el ancho obligatorio en la Red Vial será de 30 metros para los ramales o caminos departamentales. Además, en su Artículo N° 60, las medidas rigen el ancho de la Red Vial en zona rural exclusivamente. El camino público que llega a un pueblo o ciudad o a un centro agrícola, seguirá el trazado que tenga el ejido. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones tiene jurisdicción para construir o conservar lo construido dentro de los ejidos municipales en aquellos trechos de los caminos que al cruzarlo forma parte de la Red de Caminos. Observación: se adjunta copias simples de la Resolución Ministerial N° 600/2020 y el Decreto Ley N° 40/1954.”. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO: SEÑORA JUEZA: Del informe presentado por la dependencia mencionada, se colige que la solicitud de información pública de la amparista se responde de manera satisfactoria, lo cual desde ya se pone a disposición de V.S. y, por lo tanto, de la amparista. Es importante destacar, por otra parte, que en el presente proceso no se observa que la amparista haya reiterado su reclamo sobre el acceso a la información pública a la que pretende acceder, con lo cual se da la circunstancia de no haber agotado suficientemente la instancia administrativa. La Ley N° 5282 “De Libre Acceso a la Información Pública” es clarísima al establecer en su Artículo 21 lo siguiente: “Artículo 21. – Recurso. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, procederá el recurso de reconsideración, a fin de que la misma autoridad examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”. Con esto queda demostrado que la amparista no tuvo el interés ni los ánimos para agotar la instancia administrativa previa a la Acción Judicial (Arts. 23-26 de la Ley N° 5282). Por lo tanto, la presente acción de Amparo no reúne los requisitos exigidos por el Art. 134 de la Constitución Nacional, en relación a la urgencia del caso. Respecto a este esencial requisito, nuestros Tribunales sostienen cuanto sigue: “...tampoco se observa en autos que los amparistas hayan recurrido a las vías ordinarias, pudiendo los mismos hacerlo, siendo esta la forma idónea, ordinaria y natural para substanciar laguna desavenencia en sus pretensiones. Encontrándonos ante el hecho concreto y categórico que no se halla agotada la instancia administrativa lo que conlleva inexorablemente el rechazo de la Garantía Constitucional de libre acceso a la Información Pública petitionada, que incluso se halla a entera disposición de los recurrentes, debiendo irremediablemente ordenarse el rechazo de la garantía constitucional impetrada...” (S.D. N° 65 del 17 de noviembre del 2020, del Juzgado de Sentencias N° 24 de la Capital). Queda demostrado, en consecuencia, que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a través de la Dirección de Planificación Vial, brinda respuesta a lo solicitado, observando las disposiciones establecidas en la Ley N° 5282 “LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL”. Por lo expuesto, atendiendo a que la información pública solicitada por la amparista se pone a disposición de V.S. y de la misma, y al no haberse agotado la instancia administrativa, la presente acción de Amparo no puede prosperar. En consecuencia, V.S. deberá oportunamente rechazar la presente Acción Constitucional, por su notoria improcedencia.”. -

Que, del análisis de las constancias obrantes en autos, se constata que la parte demandada al contestar la presente acción cuestiona el que la actora no haya agotado la instancia administrativa por no haber interpuesto el recurso de reconsideración previsto en el Art. 21 de la Ley N° 5282/14, sin embargo conforme a lo previsto en el



Art. 23, la citada Ley autoriza a la recurrente a la interposición de la presente acción haya o no interpuesto el recurso de reconsideración. Que la Acordada N° 1005 del 21 de setiembre de 2015, por la cual se reglamenta la Ley N° 5282/14 “De Libre Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental,” dictada por la Corte Suprema de Justicia, dispuso en su Art. 1 “ ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo” de lo cual se colige que es correcta la tramitación del reclamo del accionante por el procedimiento aplicado en el caso de autos.-

Que, el Art.1º De la Ley 5282/14 dispone: “ *Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo.*”-

Que el Art. 28 de la Constitución Nacional establece: “*DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.*”-

Que, del escrito de promoción de la presente acción, así como del escrito de contestación de la misma, se constata que efectivamente existe una petición de información formulada por la accionante a la demandada, en fecha 22 de abril de 2021, la cual a la fecha de contestación de la presente acción, se encontraba aún pendiente de pronunciamiento o respuesta por parte de la accionada, lo cual quedo reconocido en el referido escrito, al manifestar que por medio del escrito de contestación vienen a presentar el informe solicitado por el Juzgado, sin embargo no se ha adjuntado constancia de otorgamiento a la accionante de las informaciones que había requerido a la citado Ministerio, en la forma prevista en la Ley N° 5282/14, razones por las cuales este Juzgado es de parecer que corresponde hacer lugar a la acción de amparo constitucional de acceso a la información pública, promovida por la Señora MARLENE YASMIN VALENZUELA contra EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES y en consecuencia ordenar a la parte demandada para que se expida con relación a la información y datos solicitados por la accionante, a que hace referencia en la nota presentada ante ese Ministerio en fecha 22 de abril de 2021, en el plazo de 15 días hábiles. En cuanto a las costas las mismas deberán ser impuestas a la perdidosa, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 587 del C.P.C.-

POR TANTO, y de conformidad a las disposiciones legales citadas y a las consideraciones que anteceden, el Juzgado; -



RESUELVE:

- 1) **HACER LUGAR**, a la Acción de Amparo Constitucional de Acceso a la Información Pública, promovida la Señora MARLENE YASMIN VALENZUELA contra EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, y en consecuencia ordenar a la parte demandada para que se expida con relación a la información y datos solicitados por el accionante, a que hace referencia en la nota presentada ante ese Ministerio en fecha 22 de abril de 2021, en el plazo de 15 días hábiles, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-
- 2) **IMPONER**, las costas a la perdidosa.-
- 3) **Notifíquese** por cédula en formato papel conforme a lo dispuesto en el Art. 585 del C.P.C. y en el Art. 3º inc. c) de la Acordada 1107/16 dictada por la C.S.J.-
- 4) **ANOTESE**, regístrese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

Ante mí:

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

